



united nations educational, scientific and cultural organization
organisation des nations unies pour l'éducation, la science et la culture



7, place de Fontenoy, 75700 Paris

téléphone : 577-16-10
cables : Unesco Paris
téléc : 204461 Paris

référence : LA/ER/PROC/80/23- 22

6 MAY 1980

6 MAY 1980

Estimada Señora:

La Secretaría de la Unesco ha recibido recientemente un formulario de comunicación relativo a derechos humanos firmado por usted.

Este formulario se refiere a un procedimiento aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Unesco en su Decisión 104 EX/3.3, de la cual anexamos copia a título de información. Sin embargo, observamos que el formulario remitido por usted no le fue enviado por la Unesco, sino que se trata en realidad de una fotocopia del documento antes mencionado.

De conformidad con la práctica establecida por el procedimiento de la Unesco, la persona u organización que desee presentar una comunicación, debe previamente enviar una carta al Director General indicando el motivo por el cual piensa que debe apelar a la Organización. En respuesta, el Director General informa al autor de la carta las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones, asegurándose de que el autor de la comunicación, acepta que el procedimiento mencionado sea aplicado y le indica que debe llenar el formulario que le envía.

Por lo tanto, si usted desea informar a la Unesco de un caso de violación de los derechos humanos dentro de las esferas de competencia de la Organización, puede hacerlo escribiendo como se indica en el párrafo anterior. En la ausencia de una primera carta, la Secretaría no podrá tomar acción alguna y por lo tanto, no podrá dar curso a la fotocopia del formulario que usted le enviara.

Aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Por el Director General

Karel Vasak
Director
Oficina de Normas Internacionales
y de Asuntos Jurídicos

Señora Celia de Korsunsky
Bernasconi
Provincia La Pampa 8204
Rep. Argentina

Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social

Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos,

1. Acoge con satisfacción la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al Secretario General;
2. Autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de conformidad con lo previsto en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión, a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del África Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1959;
3. Decide que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 supra, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del África Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur; y asimismo presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
4. Decide volver a examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente resolución una vez que hayan entrado en vigencia los Pactos internacionales de derechos humanos;
5. Toma nota de que en su resolución 6 (XXIII) la Comisión de Derechos Humanos ha encargado a un grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones;
6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que le informe sobre el resultado de este estudio después que haya examinado las conclusiones del grupo de estudio especial mencionado en el párrafo 5 precedente.

1479a, sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

Resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el capítulo V del informe del primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, relativo a las comunicaciones, y el capítulo IX del informe sobre el 15º período de sesiones de la Comisión,

1. Aprueba la declaración según la cual la Comisión reconoce que no está facultada para tomar ninguna medida respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos;

2. Pide al Secretario General se sirva:

a) Compilar y distribuir a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, antes de cada período de sesiones, una lista no confidencial con una breve indicación del contenido de cada una de las comunicaciones, sea cual fuere la forma en que haya sido dirigida, que trate de los principios en que se basa la promoción del respeto universal y de la observancia de los derechos humanos, y divulgar la identidad de los autores de tales comunicaciones, excepto en los casos en que éstos manifiesten su deseo de que sus nombres no sean revelados;

b) Compilar, antes de cada período de sesiones de la Comisión, una lista confidencial con una breve indicación del contenido de las otras comunicaciones relativas a los derechos humanos, sea cual fuere la forma en que hayan sido dirigidas, y comunicar esta lista a los miembros de la Comisión, en sesión a puerta cerrada, sin divulgar la identidad de los autores de las comunicaciones, excepto en los casos en que éstos declaren que ya han divulgado o tienen la intención de divulgar sus nombres, o que no se oponen a su divulgación;

c) Permitir a los miembros de la Comisión, a petición suya, consultar los originales de las comunicaciones que tratan de los principios fundamentales del respeto universal de los derechos humanos;

d) Informar a los autores de toda comunicación relativa a los derechos humanos, sea cual fuere la forma en que haya sido dirigida, que su comunicación será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución; el Secretario General deberá indicar que la Comisión no está facultada para adoptar ninguna medida respecto de las reclamaciones relativas a los derechos humanos;

e) Suministrar a cada Estado Miembro interesado una copia de toda comunicación relativa a los derechos humanos que se refiera explícitamente a dicho Estado o a los territorios bajo su jurisdicción, sin divulgar la identidad del autor, excepto en los casos previstos en el precedente apartado b);

f) Preguntar a los gobiernos que envíen respuestas a las comunicaciones sometidas a su atención en virtud del apartado e), si desean que sus respuestas sean presentadas a la Comisión de Derechos Humanos en forma resumida o completa;

3. Resuelve dar a los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en lo que concierne a las comunicaciones que se refieren a la discriminación y a las minorías, las mismas facilidades de que disfrutaban los miembros de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la presente resolución;

4. Sugiere a la Comisión de Derechos Humanos que designe, en cada período de sesiones, un comité ad hoc que habría de reunirse poco antes del siguiente período de sesiones de la Comisión para examinar la lista de comunicaciones preparada por el Secretario General conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 y para indicar cuáles son aquellas cuyo original, conforme al apartado c), deben ser puestas a disposición de los miembros de la Comisión, a petición suya.

1088a. sesión plenaria,
30 de julio de 1959.

Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 7 (XXVI) y 17 (XXV) de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2 (XXI) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

1. *Autoriza* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que se reúna una vez al año en sesiones privadas durante un período que no exceda de diez días, inmediatamente antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión, a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones, con las que acompañará, en su caso, las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión;

2. *Decide* que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore en su 23° período de sesiones, como primer paso en la aplicación de la presente resolución, un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967;

3. *Pide* al Secretario General que prepare un documento sobre la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones para que lo examine la Subcomisión en su 23° período de sesiones;

4. *Pide además* al Secretario General que:

a) Facilite todos los meses a los miembros de la Subcomisión una lista de comunicaciones preparada por él de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y una breve descripción del contenido de las mismas, junto con el texto de las respuestas recibidas, en su caso, de los gobiernos;

b) Ponga a disposición de los miembros del grupo de trabajo, cuando se reúnan, los originales de las comunicaciones enumeradas en la lista que puedan solicitar, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo en cuanto a la divulgación de la identidad de los autores de las comunicaciones;

c) Distribuya a los miembros de la Subcomisión, en los idiomas de trabajo, los originales de las comunicaciones que el grupo de trabajo haya remitido a la Subcomisión;

5. *Pide* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine en sesiones privadas, de conformidad con el párrafo 1 *supra*, las comunicaciones que se le sometan de conformidad con la decisión de una mayoría de los miembros del grupo de trabajo y, en su caso, las respuestas de los gobiernos al respecto, y toda otra información pertinente, con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos que deban ser examinados por la Comisión;

6. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, tras haber examinado cualquier situación que le haya sometido la Subcomisión, determine:

a) Si dicha situación requiere que la Comisión la estudie a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo;

b) Si dicha situación puede ser objeto, por parte de un comité especial que designaría la Comisión, de una investigación que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él. De cualquier manera, la investigación sólo podrá iniciarse:

i) Si se han utilizado y agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional;

ii) Si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se esté estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales, o si el Estado interesado no prefiere recurrir a otros procedimientos de conformidad con acuerdos internacionales generales o especiales en los que sea parte;

7. *Decide* que si la Comisión de Derechos Humanos designa un comité especial para que lleve a cabo una investigación con el asentimiento del Estado interesado:

a) La composición del comité será determinada por la Comisión. Los miembros del comité deberán ser personalidades independientes que ofrezcan plena garantía de competencia e imparcialidad. Su designación se someterá al acuerdo del gobierno interesado;

b) El comité fijará su propio reglamento interno. Se regirá por la regla del quórum. Estará autorizado para recibir comunicaciones y escuchar a testigos cuando sea necesario. La investigación deberá llevarse a cabo en cooperación con el gobierno interesado;

c) Los procedimientos del comité serán confidenciales, sus debates se realizarán en sesión privada y las comunicaciones no serán objeto de ninguna publicidad.

d) El comité podrá procurar soluciones amistosas antes, durante y aun después de la investigación;

e) El comité informará a la Comisión de Derechos Humanos y formulará las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes;

8. *Decide* que todas las medidas previstas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o por la Comisión de Derechos Humanos en aplicación de la presente resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social;

9. *Decide* autorizar al Secretario General a que proporcione todas las facilidades que puedan ser necesarias para dar efecto a la presente resolución recurriendo a los servicios del personal existente de la División de Derechos Humanos de la Secretaría;

10. *Decide* que el procedimiento establecido en la presente resolución para el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales debería ser revisado si se crea un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones en las Naciones Unidas o por vía de acuerdo internacional.

Resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
 y Protección a las Minorías

1 (XXIV) Questión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas las políticas de discriminación racial y segregación y de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Considerando que el Consejo Económico y Social, por su resolución 1503 (XLVIII), decidió que la Subcomisión elaborase un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967,

Adopta el siguiente procedimiento provisional para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones antes mencionadas:

1) Normas y criterios

a) El objeto de la comunicación no deberá ser incompatible con los principios pertinentes de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos.

b) Las comunicaciones serán admisibles únicamente si, después de examinadas junto con las respuestas de los gobiernos, cuando las hubiere, hay motivos razonables para considerar que pueden revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas las políticas de discriminación racial y segregación y de apartheid, en cualquier país, incluidos los países y pueblos coloniales y dependientes.

2) Fuente de las comunicaciones

a) Las comunicaciones admisibles podrán proceder de una persona o grupo de personas de las que se pueda presumir razonablemente que son víctimas de las violaciones mencionadas en el inciso b) del apartado 1), de cualquier persona o grupos de personas que tenga conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones, o de organizaciones no gubernamentales que obren de buena fe, conforme a los principios reconocidos de los derechos humanos, sin recurrir a actitudes motivadas políticamente que sean contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones.

b) Las comunicaciones anónimas serán inadmisibles con sujeción a los requisitos que figuran en el inciso b) del artículo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, el autor de una comunicación, ya sea un individuo, o un grupo de individuos o una organización, deberá estar claramente identificado.

c) Las comunicaciones no serán inadmisibles únicamente porque el conocimiento del individuo autor sea indirecto siempre que vayan acompañadas de pruebas claras.

3) Contenido de las comunicaciones e índole de las reclamaciones

a) Las comunicaciones deberán comprender una descripción de los hechos e indicar el propósito de la petición y los derechos que hayan sido violados.

b) Las comunicaciones serán inadmisibles si sus términos son esencialmente ofensivos y en particular si contienen alusiones insultantes para el Estado contra el que se dirige la reclamación. Tales comunicaciones podrán considerarse, si satisfacen los otros criterios de admisibilidad, una vez suprimidos los términos ofensivos.

c) Una comunicación será inadmisible si tiene motivos manifiestamente políticos y si su objeto es contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

d) Una comunicación será inadmisible si parece fundarse exclusivamente en noticias difundidas por medios de información de masa.

4) Existencia de otros recursos

a) Serán inadmisibles las comunicaciones cuya admisión vaya en perjuicio de las funciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

b) Serán inadmisibles las comunicaciones cuando no se hayan agotado los recursos en el plano nacional, a menos que parezca que tales recursos serían ineficaces o se prolongarían más allá de lo razonable. El no agotamiento de los recursos deberá determinarse satisfactoriamente.

c) No se examinarán las comunicaciones que se refieran a casos que hayan sido solucionados por el Estado de que se trate de conformidad con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos.

5) Plazo

Una comunicación será inadmisible si no se presenta a las Naciones Unidas dentro de un plazo razonable una vez agotados los recursos en el plano nacional, según se prescribe anteriormente.

627a. sesión,
 13 de agosto de 1971.

Resoluciones 728 F (XXVIII) y 1235 (XLII) del Consejo Económico y SocialEl Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el capítulo V del informe del primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, relativo a las comunicaciones, y el capítulo IX del informe sobre el 15º período de sesiones de la Comisión,

1. Aprueba la declaración según la cual la Comisión reconoce que no está facultada para tomar ninguna medida respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos;
2. Pide al Secretario General se sirva:
 - a) Compilar y distribuir a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, antes de cada período de sesiones, una lista no confidencial con una breve indicación del contenido de cada una de las comunicaciones, sea cual fuere la forma en que haya sido dirigida, que trate de los principios en que se basa la promoción del respeto universal y de la observancia de los derechos humanos, y divulgar la identidad de los autores de tales comunicaciones, excepto en los casos en que éstos manifiesten su deseo de que sus nombres no sean revelados;
 - b) Compilar, antes de cada período de sesiones de la Comisión, una lista confidencial con una breve indicación del contenido de las otras comunicaciones relativas a los derechos humanos, sea cual fuere la forma en que hayan sido dirigidas, y comunicar esta lista a los miembros de la Comisión, en sesión a puerta cerrada, sin divulgar la identidad de los autores de las comunicaciones, excepto en los casos en que éstos declaren que ya han divulgado o tienen la intención de divulgar sus nombres, o que no se oponen a su divulgación;
 - c) Permitir a los miembros de la Comisión, a petición suya, consultar los originales de las comunicaciones que tratan de los principios fundamentales del respeto universal de los derechos humanos;
 - d) Informar a los autores de toda comunicación relativa a los derechos humanos, sea cual fuere la forma en que haya sido dirigida, que su comunicación será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución; el Secretario General deberá indicar que la Comisión no está facultada para adoptar ninguna medida respecto de las reclamaciones relativas a los derechos humanos;
 - e) Suministrar a cada Estado Miembro interesado una copia de toda comunicación relativa a los derechos humanos que se refiera explícitamente a dicho Estado o a los territorios bajo su jurisdicción, sin divulgar la identidad del autor, excepto en los casos previstos en el precedente apartado b);
 - f) Preguntar a los gobiernos que envíen respuestas a las comunicaciones sometidas a su atención en virtud del apartado e), si desean que sus respuestas sean presentadas a la Comisión de Derechos Humanos en forma resumida o completa;
3. Resuelve dar a los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en lo que concierne a las comunicaciones que se refieren a la discriminación y a las minorías, las mismas facilidades de que disfrutaban los miembros de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la presente resolución;
4. Sugiere a la Comisión de Derechos Humanos que designe, en cada período de sesiones, un comité ad hoc que habría de reunirse poco antes del siguiente período de sesiones de la Comisión para examinar la lista de comunicaciones preparada por el Secretario General conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 y para indicar cuáles son aquellas cuyo original, conforme al apartado c), deben ser puestas a disposición de los miembros de la Comisión, a petición suya.

1235 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos,

1. Acoge con satisfacción la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al Secretario General;
2. Autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de conformidad con lo previsto en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión, a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1959;
3. Decide que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 supra, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur; y asimismo presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
4. Decide volver a examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente resolución una vez que hayan entrado en vigencia los Pactos internacionales de derechos humanos;
5. Toma nota de que en su resolución 6 (XXIII) la Comisión de Derechos Humanos ha encargado a un grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones;
6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que le informe sobre el resultado de este estudio después que haya examinado las conclusiones del grupo de estudio especial mencionado en el párrafo 5 precedente.

1479a, sesión plenaria,
6 de junio de 1967.



Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 7 (XXVI) y 17 (XXV) de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2 (XXI) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

1. Autoriza a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que se reúna una vez al año en sesiones privadas durante un período que no exceda de diez días, inmediatamente antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión, a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones, con las que acompañará, en su caso, las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión;

2. Decide que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore en su 23º período de sesiones, como primer paso en la aplicación de la presente resolución, un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967;

3. Pide al Secretario General que prepare un documento sobre la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones para que lo examine la Subcomisión en su 23º período de sesiones;

4. Pide además al Secretario General que:

a) Facilite todos los meses a los miembros de la Subcomisión una lista de comunicaciones preparada por él de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y una breve descripción del contenido de las mismas, junto con el texto de las respuestas recibidas, en su caso, de los gobiernos;

b) Ponga a disposición de los miembros del grupo de trabajo, cuando se reúnan, los originales de las comunicaciones enumeradas en la lista que puedan solicitar, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo en cuanto a la divulgación de la identidad de los autores de las comunicaciones;

c) Distribuya a los miembros de la Subcomisión, en los idiomas de trabajo, los originales de las comunicaciones que el grupo de trabajo haya remitido a la Subcomisión;

5. Pide a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine en sesiones privadas, de conformidad con el párrafo 1 supra, las comunicaciones que se le sometan de conformidad con la decisión de una mayoría de los miembros del grupo de trabajo y, en su caso, las respuestas de los gobiernos al respecto, y toda otra información pertinente, con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos que deban ser examinados por la Comisión;

6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, tras haber examinado cualquier situación que le haya sometido la Subcomisión, determine:

a) Si dicha situación requiere que la Comisión la estudie a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo;

b) Si dicha situación puede ser objeto, por parte de un comité especial que designaría la Comisión, de una investigación que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él. De cualquier manera, la investigación sólo podrá iniciarse:

i) Si se han utilizado y agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional;

ii) Si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se esté estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales, o si el Estado interesado no prefiere recurrir a otros procedimientos de conformidad con acuerdos internacionales generales o especiales en los que sea parte;

7. Decide que si la Comisión de Derechos Humanos designa un comité especial para que lleve a cabo una investigación con el asentimiento del Estado interesado:

a) La composición del comité será determinada por la Comisión. Los miembros del comité deberán ser personalidades independientes que ofrezcan plena garantía de competencia e imparcialidad. Su designación se someterá al acuerdo del gobierno interesado;

b) El comité fijará su propio reglamento interno. Se regirá por la regla del quórum. Estará autorizado para recibir comunicaciones y escuchar a testigos cuando sea necesario. La investigación deberá llevarse a cabo en cooperación con el gobierno interesado;

c) Los procedimientos del comité serán confidenciales, sus debates se realizarán en sesión privada y las comunicaciones no serán objeto de ninguna publicidad.

d) El comité podrá procurar soluciones amistosas antes, durante y aun después de la investigación;

e) El comité informará a la Comisión de Derechos Humanos y formulará las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes;

8. Decide que todas las medidas previstas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o por la Comisión de Derechos Humanos en aplicación de la presente resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social;

9. Decide autorizar al Secretario General a que proporcione todas las facilidades que puedan ser necesarias para dar efecto a la presente resolución recurriendo a los servicios del personal existente de la División de Derechos Humanos de la Secretaría;

10. Decide que el procedimiento establecido en la presente resolución para el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales debería ser revisado si se crea un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones en las Naciones Unidas o por vía de acuerdo internacional.

- 1 (XXIV) Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas las políticas de discriminación racial y segregación y de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Considerando que el Consejo Económico y Social, por su resolución 1503 (XLVIII), decidió que la Subcomisión elaborase un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967,

Adopta el siguiente procedimiento provisional para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones antes mencionadas:

1) Normas y criterios

a) El objeto de la comunicación no deberá ser incompatible con los principios pertinentes de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos.

b) Las comunicaciones serán admisibles únicamente si, después de examinadas junto con las respuestas de los gobiernos, cuando las hubiere, hay motivos razonables para considerar que pueden revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas las políticas de discriminación racial y segregación y de apartheid, en cualquier país, incluidos los países y pueblos coloniales y dependientes.

2) Fuente de las comunicaciones

a) Las comunicaciones admisibles podrán proceder de una persona o grupo de personas de las que se pueda presumir razonablemente que son víctimas de las violaciones mencionadas en el inciso b) del apartado 1), de cualquier persona o grupos de personas que tenga conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones, o de organizaciones no gubernamentales que obren de buena fe, conforme a los principios reconocidos de los derechos humanos, sin recurrir a actitudes motivadas políticamente que sean contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones.

b) Las comunicaciones anónimas serán inadmisibles: con sujeción a los requisitos que figuran en el inciso b) del artículo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, el autor de una comunicación, ya sea un individuo, o un grupo de individuos o una organización, deberá estar claramente identificado.

c) Las comunicaciones no serán inadmisibles únicamente porque el conocimiento del individuo autor sea indirecto siempre que vayan acompañadas de pruebas claras.

3) Contenido de las comunicaciones e índole de las reclamaciones

a) Las comunicaciones deberán comprender una descripción de los hechos e indicar el propósito de la petición y los derechos que hayan sido violados.

b) Las comunicaciones serán inadmisibles si sus términos son esencialmente ofensivos y en particular si contienen alusiones insultantes para el Estado contra el que se dirige la reclamación. Tales comunicaciones podrán considerarse, si satisfacen los otros criterios de admisibilidad, una vez suprimidos los términos ofensivos.

c) Una comunicación será inadmisible si tiene motivos manifiestamente políticos y si su objeto es contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

d) Una comunicación será inadmisible si parece fundarse exclusivamente en noticias difundidas por medios de información de masa.

4) Existencia de otros recursos

a) Serán inadmisibles las comunicaciones cuya admisión vaya en perjuicio de las funciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

b) Serán inadmisibles las comunicaciones cuando no se hayan agotado los recursos en el plano nacional, a menos que parezca que tales recursos serían ineficaces o se prolongarían más allá de lo razonable. El no agotamiento de los recursos deberá determinarse satisfactoriamente.

c) No se examinarán las comunicaciones que se refieran a casos que hayan sido solucionados por el Estado de que se trate de conformidad con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos.

5) Plazo

Una comunicación será inadmisible si no se presenta a las Naciones Unidas dentro de un plazo razonable una vez agotados los recursos en el plano nacional, según se prescribe anteriormente.

NACIONES UNIDAS
División de Derechos Humanos

NOTA ACERCA DE LA PRESENTACION DE INFORMACION SOBRE LAS DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS DE PERSONAS

Las comunicaciones sobre desapariciones forzadas o involuntarias pueden transmitirse al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, por intermedio del Director de la División de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Palais des Nations, Genève 1211, Suiza.

La experiencia ha demostrado que la información sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de personas varía mucho en cuanto a los detalles, en razón de la naturaleza de cada caso y de las circunstancias que lo rodean. Si bien es importante, para tramitar eficazmente las comunicaciones sobre desapariciones forzadas o involuntarias, disponer del mayor número de datos posible, el hecho de que no se conozcan todos los detalles no debe impedir que se haga tal comunicación. La información sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas puede presentarse por escrito en cualquier forma. Al presentar tales comunicaciones deberá procurarse preparar una relación sucinta de los hechos y, en la medida factible, facilitar los datos mencionados en el formulario sugerido.

Las comunicaciones urgentes sobre casos de desapariciones forzadas o involuntarias en los que una acción inmediata contribuiría eficazmente a salvar vidas deberán dirigirse, preferentemente por telegrama o télex, al Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, por intermedio del Director de la División de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Palais des Nations, Genève, Suiza, dirección telegráfica UNATIONS GENEVA, télex 28 96 96. La persona o la organización que comunique la información deberá identificarse claramente e indicar asimismo una dirección y un número de teléfono donde se pueda establecer con ella.



COMISION DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCION 20 (XXXVI)

Cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presente la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, en la que se pedía a la Comisión de Derechos Humanos que examinara la cuestión de las personas desaparecidas con miras a hacer las recomendaciones apropiadas,

Teniendo en cuenta la resolución 1979/38 del Consejo Económico y Social, de 10 de mayo de 1979, en la que se pedía a la Comisión que examinara la cuestión con carácter prioritario, así como la resolución 5 B (XXXII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Convencida de la necesidad de adoptar, en consulta con los gobiernos interesados, medidas apropiadas para promover la aplicación de las disposiciones de la resolución 33/173 de la Asamblea General y de otras resoluciones relativas a la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce,

1. Decide establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas;
2. Pide al Presidente de la Comisión que nombre los miembros de ese grupo;
3. Decide que el Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, recabe y reciba información de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones humanitarias y otras fuentes fidedignas;
4. Pide al Secretario General que haga un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperen con el Grupo de Trabajo y le ayuden en la realización de su tarea y le proporcionen toda la información requerida;
5. Pide también al Secretario General que preste al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos que requiere para el desempeño de su misión con eficacia y rapidez;
6. Invita al Grupo de Trabajo a que, al establecer sus métodos de trabajo, tenga en cuenta la necesidad de ocuparse eficazmente de la información que se someta a su consideración y de realizar su trabajo con discreción;
7. Pide al Grupo de Trabajo que presente a la Comisión, en su 37º período de sesiones, un informe sobre sus actividades, con sus conclusiones y recomendaciones;

.../...

8. Fide además a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que siga estudiando los medios más eficaces para eliminar las desapariciones forzosas o involuntarias de personas, con miras a hacer recomendaciones generales a la Comisión en su 37^o período de sesiones;

9. Decide examinar de nuevo esta cuestión en su 37^o período de sesiones como punto del programa titulado "Cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce".

En la 1579a. sesión de la Comisión de Derechos Humanos, celebrada el 13 de marzo de 1980, el Presidente anunció la composición del Grupo de Trabajo establecido conforme a esta resolución, que era la siguiente:

Sr. Luis A. Varela (Costa Rica)
Sr. Kwadwo Faka Nyamekye (Ghana)
Sr. Mohamed Redha Al Jabiri (Iraq)
Vizconde Colville (Reino Unido)
Sr. Iván Tosevski (Yugoslavia)

NACIONES UNIDAS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCION 10 (XXXVII) 1/

Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntariasLa Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presente la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, en la que se pedía a la Comisión de Derechos Humanos que examinara la cuestión de las personas desaparecidas, con miras a hacer las recomendaciones apropiadas, así como todas las demás resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce.

Recordando su resolución 20 (XXXVI), por la que decidió establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar las cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas,

Recordando la resolución 35/193, en la que la Asamblea General celebraba esta decisión,

Recordando la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Considerando la necesidad de observar las normas y prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la recepción de comunicaciones, la transmisión de las mismas a los gobiernos interesados y su evaluación,

Teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo,

1. Expresa su satisfacción al Grupo de Trabajo por la tarea que ha realizado, así como a los gobiernos que han cooperado con él;
2. Toma nota de que el Grupo de Trabajo no siempre ha obtenido de las autoridades gubernamentales la plena cooperación a que le hacen acreedor sus objetivos estrictamente humanitarios y sus métodos de trabajo basados en la discreción;
3. Decide prorrogar por un año el mandato del Grupo de Trabajo, según se definió en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión;
4. Pide al Grupo de Trabajo que someta a la Comisión, en su 36^o período de sesiones, un informe sobre sus actividades, con sus conclusiones y recomendaciones, y que tenga presente la obligación de proceder con discreción en el desempeño de su mandato, entre otras cosas a fin de proteger a la persona que proporcione la información o limitar la difusión de la información facilitada por el gobierno;
5. Renueva su solicitud al Secretario General de que haga un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperen con el Grupo de Trabajo con espíritu de plena confianza;

página 2

6. Pide también al Secretario General que siga prestando al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos que requiere para desempeñar su misión con eficacia y rapidez, y, de ser preciso, que adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad del trabajo de la Secretaría;

7. Pide a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que prosiga sus estudios sobre los medios más eficaces para eliminar las desapariciones forzadas o involuntarias, con miras a formular recomendaciones generales a la Comisión en su 38^o período de sesiones.

8. Decide examinar esta cuestión en su 38^o período de sesiones, en relación con un tema del programa titulado "Cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce".

* * *

En la reunión 1642da de la Comisión de 13 de marzo de 1981 el Presidente anunció el nombramiento del Sr. Jonas K.D. Foli (Ghana) y el Sr. Aga Hilaly (Pakistan) para ocupar dos vacantes que se produjeron en el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas. Así pues la composición del Grupo de Trabajo resulta ser la siguiente :

El Vizconde Colville de Culross (Reino Unido);
El Sr. Jonas K.D. Foli (Ghana);
El Sr. Aga Hilaly (Pakistan);
El Sr. Ivan Tosevski (Yugoslavia);
El Sr. Luis A. Varela Quiros (Costa Rica).

Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y SocialArchivo
Nacional de
la Memoria

Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos,

1. Acoge con satisfacción la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al Secretario General;
2. Autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de conformidad con lo previsto en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión, a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1959;
3. Decide que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 supra, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur; y asimismo presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
4. Decide volver a examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente resolución una vez que hayan entrado en vigencia los Pactos internacionales de derechos humanos;
5. Toma nota de que en su resolución 6 (XXIII) la Comisión de Derechos Humanos ha encargado a un grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones;
6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que le informe sobre el resultado de este estudio después que haya examinado las conclusiones del grupo de estudio especial mencionado en el párrafo 5 precedente.

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el capítulo V del informe del primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, relativo a las comunicaciones, y el capítulo IX del informe sobre el 15º período de sesiones de la Comisión,

1. Aprueba la declaración según la cual la Comisión reconoce que no está facultada para tomar ninguna medida respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos;

2. Pide al Secretario General se sirva:

a) Compilar y distribuir a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, antes de cada período de sesiones, una lista no confidencial con una breve indicación del contenido de cada una de las comunicaciones, sea cual fuere la forma en que haya sido dirigida, que trate de los principios en que se basa la promoción del respeto universal y de la observancia de los derechos humanos, y divulgar la identidad de los autores de tales comunicaciones, excepto en los casos en que éstos manifiesten su deseo de que sus nombres no sean revelados;

b) Compilar, antes de cada período de sesiones de la Comisión, una lista confidencial con una breve indicación del contenido de las otras comunicaciones relativas a los derechos humanos, sea cual fuere la forma en que hayan sido dirigidas, y comunicar esta lista a los miembros de la Comisión, en sesión a puerta cerrada, sin divulgar la identidad de los autores de las comunicaciones, excepto en los casos en que éstos declaren que ya han divulgado o tienen la intención de divulgar sus nombres, o que no se oponen a su divulgación;

c) Permitir a los miembros de la Comisión, a petición suya, consultar los originales de las comunicaciones que tratan de los principios fundamentales del respeto universal de los derechos humanos;

d) Informar a los autores de toda comunicación relativa a los derechos humanos, sea cual fuere la forma en que haya sido dirigida, que su comunicación será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución; el Secretario General deberá indicar que la Comisión no está facultada para adoptar ninguna medida respecto de las reclamaciones relativas a los derechos humanos;

e) Suministrar a cada Estado Miembro interesado una copia de toda comunicación relativa a los derechos humanos que se refiera explícitamente a dicho Estado o a los territorios bajo su jurisdicción, sin divulgar la identidad del autor, excepto en los casos previstos en el precedente apartado b);

f) Preguntar a los gobiernos que envíen respuestas a las comunicaciones sometidas a su atención en virtud del apartado e), si desean que sus respuestas sean presentadas a la Comisión de Derechos Humanos en forma resumida o completa;

3. Resuelve dar a los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en lo que concierne a las comunicaciones que se refieren a la discriminación y a las minorías, las mismas facilidades de que disfrutaban los miembros de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de la presente resolución;

4. Sugiere a la Comisión de Derechos Humanos que designe, en cada período de sesiones, un comité ad hoc que habría de reunirse poco antes del siguiente período de sesiones de la Comisión para examinar la lista de comunicaciones preparada por el Secretario General conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 y para indicar cuáles son aquellas cuyo original, conforme al apartado c), deben ser puestas a disposición de los miembros de la Comisión, a petición suya.

1 (XXIV) Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas las políticas de discriminación racial y segregación y de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Considerando que el Consejo Económico y Social, por su resolución 1503 (XLVIII), decidió que la Subcomisión elaborase un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967,

Adopta el siguiente procedimiento provisional para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones antes mencionadas:

1) Normas y criterios

a) El objeto de la comunicación no deberá ser incompatible con los principios pertinentes de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos.

b) Las comunicaciones serán admisibles únicamente si, después de examinadas junto con las respuestas de los gobiernos, cuando las hubiere, hay motivos razonables para considerar que pueden revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas las políticas de discriminación racial y segregación y de apartheid, en cualquier país, incluidos los países y pueblos coloniales y dependientes.

2) Fuente de las comunicaciones

a) Las comunicaciones admisibles podrán proceder de una persona o grupo de personas de las que se pueda presumir razonablemente que son víctimas de las violaciones mencionadas en el inciso b) del apartado 1), de cualquier persona o grupos de personas que tenga conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones, o de organizaciones no gubernamentales que obren de buena fe, conforme a los principios reconocidos de los derechos humanos, sin recurrir a actitudes motivadas políticamente que sean contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones.

b) Las comunicaciones anónimas serán inadmisibles; con sujeción a los requisitos que figuran en el inciso b) del artículo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, el autor de una comunicación, ya sea un individuo, o un grupo de individuos o una organización, deberá estar claramente identificado.

c) Las comunicaciones no serán inadmisibles únicamente porque el conocimiento del individuo autor sea indirecto siempre que vayan acompañadas de pruebas claras.

3) Contenido de las comunicaciones e índole de las reclamaciones

a) Las comunicaciones deberán comprender una descripción de los hechos e indicar el propósito de la petición y los derechos que hayan sido violados.

b) Las comunicaciones serán inadmisibles si sus términos son esencialmente ofensivos y en particular si contienen alusiones insultantes para el Estado contra el que se dirige la reclamación. Tales comunicaciones podrán considerarse, si satisfacen los otros criterios de admisibilidad, una vez suprimidos los términos ofensivos.

c) Una comunicación será inadmisible si tiene motivos manifiestamente políticos y si su objeto es contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

d) Una comunicación será inadmisible si parece fundarse exclusivamente en noticias difundidas por medios de información de masa.

4) Existencia de otros recursos

a) Serán inadmisibles las comunicaciones cuya admisión vaya en perjuicio de las funciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

b) Serán inadmisibles las comunicaciones cuando no se hayan agotado los recursos en el plano nacional, a menos que parezca que tales recursos serían ineficaces o se prolongarían más allá de lo razonable. El no agotamiento de los recursos deberá determinarse satisfactoriamente.

c) No se examinarán las comunicaciones que se refieran a casos que hayan sido solucionados por el Estado de que se trate de conformidad con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos.

5) Plazo

Una comunicación será inadmisible si no se presenta a las Naciones Unidas dentro de un plazo razonable una vez agotados los recursos en el plano nacional, según se prescribe anteriormente.

1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 7 (XXVI) y 17 (XXV) de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2 (XXI) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

1. *Autoriza a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que se reúna una vez al año en sesiones privadas durante un período que no exceda de diez días, inmediatamente antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión, a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones, con las que acompañará, en su caso, las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión;*

2. *Decide que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore en su 23º período de sesiones, como primer paso en la aplicación de la presente resolución, un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967;*

3. *Pide al Secretario General que prepare un documento sobre la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones para que lo examine la Subcomisión en su 23º período de sesiones;*

4. *Pide además al Secretario General que:*

a) Facilite todos los meses a los miembros de la Subcomisión una lista de comunicaciones preparada por él de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y una breve descripción del contenido de las mismas, junto con el texto de las respuestas recibidas, en su caso, de los gobiernos;

b) Ponga a disposición de los miembros del grupo de trabajo, cuando se reúnan, los originales de las comunicaciones enumeradas en la lista que puedan solicitar, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo en cuanto a la divulgación de la identidad de los autores de las comunicaciones;

c) Distribuya a los miembros de la Subcomisión, en los idiomas de trabajo, los originales de las comunicaciones que el grupo de trabajo haya remitido a la Subcomisión;

5. *Pide a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine en sesiones privadas, de conformidad con el párrafo 1 supra, las comunicaciones que se le sometan de conformidad con la decisión de una mayoría de los miembros del grupo de trabajo y, en su caso, las respuestas de los gobiernos al respecto, y toda otra información pertinente, con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos que deban ser examinados por la Comisión;*

6. *Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, tras haber examinado cualquier situación que le haya sometido la Subcomisión, determine:*

a) Si dicha situación requiere que la Comisión la estudie a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo;

b) Si dicha situación puede ser objeto, por parte de un comité especial que designaría la Comisión, de una investigación que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él. De cualquier manera, la investigación sólo podrá iniciarse:

i) Si se han utilizado y agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional;

ii) Si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se esté estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales, o si el Estado interesado no prefiere recurrir a otros procedimientos de conformidad con acuerdos internacionales generales o especiales en los que sea parte;

7. *Decide que si la Comisión de Derechos Humanos designa un comité especial para que lleve a cabo una investigación con el asentimiento del Estado interesado:*

a) La composición del comité será determinada por la Comisión. Los miembros del comité deberán ser personalidades independientes que ofrezcan plena garantía de competencia e imparcialidad. Su designación se someterá al acuerdo del gobierno interesado;

b) El comité fijará su propio reglamento interno. Se regirá por la regla del quórum. Estará autorizado para recibir comunicaciones y escuchar a testigos cuando sea necesario. La investigación deberá llevarse a cabo en cooperación con el gobierno interesado;

c) Los procedimientos del comité serán confidenciales, sus debates se realizarán en sesión privada y las comunicaciones no serán objeto de ninguna publicidad.

d) El comité podrá procurar soluciones amistosas antes, durante y aun después de la investigación;

e) El comité informará a la Comisión de Derechos Humanos y formulará las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes;

8. *Decide que todas las medidas previstas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o por la Comisión de Derechos Humanos en aplicación de la presente resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social;*

9. *Decide autorizar al Secretario General a que proporcione todas las facilidades que puedan ser necesarias para dar efecto a la presente resolución recurriendo a los servicios del personal existente de la División de Derechos Humanos de la Secretaría;*

10. *Decide que el procedimiento establecido en la presente resolución para el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales debería ser revisado si se crea un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones en las Naciones Unidas o por vía de acuerdo internacional.*

1693a. sesión plenaria,
27 de mayo de 1970.